Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia n° 2 de la Provincia de Salta, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.10.25 15:23:40 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

El Juzgado en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de la Provincia de Salta (v. digitalización de las actuaciones en sede provincial, incorporadas con fecha 19 de mayo de 2022 al expediente digital disponible en el sistema *web* de consultas del Poder Judicial de la Nación, al cual se referirán las siguientes citas) y el Juzgado Federal de Salta N° 2 (v. resolución de rechazo de la competencia, del 29 de junio de 2022), discrepan en torno a su competencia para conocer en la presentes actuaciones iniciadas por la Secretaría de la Primera Infancia, Niñez y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la mencionada provincia, por medio de la resolución N° 062-22 del 17 de marzo del corriente año, mediante la cual se dispuso la medida de protección excepcional respecto del adolescente R A A G , migrante de nacionalidad venezolana, al ordenar la continuidad de su alojamiento de forma transitoria en el dispositivo de protección "Niño Jesús" de la ciudad de Salta.

El magistrado local se declaró incompetente, al entender –en línea con lo expresado en los dictámenes tanto de la asesora de incapaces como del fiscal civil intervinientes– que, al ser el menor originario de la República Bolivariana de Venezuela, resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 2°, de la ley 48 y el artículo 98 de la Ley de

Migraciones 25.871, en virtud de lo cual era la justicia federal la que debía intervenir en el presente.

El juez federal, luego de disponer la prórroga de la medida de protección excepcional por el término de 90 días hasta el 28 de agosto del año en curso (v. despacho incorporado al sistema el 27 de mayo de 2022), se inhibió de intervenir al sostener que las presentes actuaciones se iniciaron con el fin de resolver sobre la legalidad de la medida excepcional adoptada oportunamente por el organismo provincial interviniente y que, de conformidad con lo dispuesto en ley provincial 7970, dicho control correspondía al juez provincial con competencia en familia. Asimismo, calificó de incorrecta la invocación de la normativa en la que el juez local fundó la competencia federal, por no presentarse en el caso ninguno de los supuestos fácticos y legales previstos en aquélla, al no haberse deducido en autos acción alguna contra la Dirección Nacional de Migraciones (DNM), ni haber decisión administrativa por la que se haya otorgado asilo internacional o reconocimiento de la condición de refugiado que amerite la intervención de la justicia federal.

La jueza provincial que previno mantuvo su postura (*v.* últimas copias digitalizadas del expediente provincial, del 30 de septiembre de 2022), quedando trabado así un conflicto negativo de competencia que corresponde zanjar al Alto Tribunal, en virtud de lo establecido por el artículo 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

– II –

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda –en el caso, la resolución 062-22 de la Secretaría de Primera Infancia, Niñez y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Salta que dio inicio al presente– y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

Pues bien, según surge de los términos de la citada resolución, las presentes actuaciones tienen por objeto el control de legalidad de la medida de protección excepcional allí dispuesta, de acuerdo con los términos previstos en la norma provincial aplicable (v.g., ley 7970, arts. 17 a 19; v. resolución 062-22 cit., disponible en digitalización de las actuaciones en sede provincial, del 19 de mayo de 2022, cit. *supra*).

A mi entender, entonces, no resulta pertinente la invocación de lo dispuesto en la ley migratoria respecto de la atribución de competencia a la justicia federal, en la medida en que, tal como surge de la letra del artículo 98, la asignación de dicha competencia queda circunscripta al control judicial de los actos dictados por la DNM en el ámbito de actuación previsto en los títulos V y VI de la ley en cuestión (declaración de ilegalidad y cancelación de la permanencia y régimen de los

recursos, respectivamente), supuestos ajenos a la cuestión planteada en la presente causa.

Por lo demás, al tratarse de un proceso no contencioso sin contraparte alguna estimo que tampoco correspondería la competencia federal al no darse los supuestos que determinan su viabilidad, la cual, a tenor de la doctrina sentada por V.E., es de excepción y debe limitarse al conocimiento de los asuntos contenciosos que la ley le atribuye (Fallos: 329:2144; Comp. 1446, L. XLII, "Reyes, Alfredo Faustino s/información sumaria", sentencia del 15 de mayo de 2007 –y sus citas– y FTU 19739/2016/CS1 "Stok, Victorio s/ información sumaria", sentencia del 26 de diciembre de 2016).

- III -

Por lo expuesto, considero que la presente causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil de Personas y Familia N° 2 de la Provincia de Salta.

Buenos Aires, de octubre de 2022.